



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Alcántara Ramírez contra la resolución de fojas 73, de fecha 28 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 05738-2008-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda sobre solicitud de pensión en el régimen del Decreto Ley 20530. Ello por considerar que el demandante manifiesta haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 194 del Decreto Supremo 017-93-JUS para su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530; sin embargo, al advertirse de los actuados que el recurrente ejerció cargos judiciales en la condición de provisional y suplente, mas no de titular, de modo que no formó parte de la carrera judicial, no se encuentra comprendido en el citado régimen previsional. Así, al no haber acreditado el demandante haber laborado 10 años como magistrado incluido en la carrera judicial para su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, no le es aplicable el artículo 194 del Decreto Supremo 017- 93-JUS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01747-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ELENA ALCÁNTARA RAMÍREZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04427-2008-PA/TC, toda vez que la accionante solicita su incorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530; sin embargo, de autos se advierte que no acredita haber laborado 10 años como magistrada incluida en la carrera judicial para su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, al evidenciarse que consta en la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 386-2011-GG-PJ, de fecha 24 de agosto de 2011 (f. 3), que la accionante no ha desvirtuado que ejerció cargos judiciales como secretaria provisional y juez suplente.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL